

NUEVA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, NO, 52, 01 DE AGOSTO DE 2018.

**DECRETO No. 515
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO
DEL ESTADO DE COLIMA.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1. Los diputados **Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo** y **Luis Ayala Campos**, integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima” de la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, con fecha 22 de agosto de 2017 presentaron ante la Asamblea Legislativa una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a derogar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Mediante oficio número **DPL/1543/017** de fecha 22 de agosto de 2017, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Responsabilidades la iniciativa en estudio, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El diputado **Riult Rivera Gutiérrez** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, con fecha 20 de junio de 2017, presentaron, ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Colima.

Mediante oficio número **DPL/1354/017** de fecha 20 de junio de 2017, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa en estudio, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La diputada **Leticia Zepeda Mesina** de Movimiento Ciudadano de la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, con fecha 08 de diciembre de 2016, presentó, ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar un artículo 51 Bis a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Mediante oficio número **DPL/860/016** de fecha 08 de diciembre de 2016, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa en estudio, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. El diputado **Luis Humberto Ladino Ochoa** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, con fecha 23 de noviembre de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Mediante oficio número **DPL/827/016** de fecha 23 de noviembre de 2016, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa en estudio, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5. La diputada **Julia Licet Jiménez Angulo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, con fecha 25 de agosto de 2016, presentó ante la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a emitir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Colima.

Mediante oficio número **DPL/603/016** de fecha 25 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Responsabilidades y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa en estudio, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

6. Los diputados **Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos**, integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima” en la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, con fecha 06 de julio de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar una fracción IX al artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Mediante oficio número **DPL/512/016** de fecha 06 de julio de 2016, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Responsabilidades la iniciativa en estudio, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Posteriormente, los Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Responsabilidades procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I. Los diputados **Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos**, del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, en la exposición de motivos de la iniciativa que proponen, señalan lo siguiente:

“El 27 de mayo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; Dicho decreto, entre otros temas concede al Congreso de la Unión facultades: Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Como una de las principales consecuencias del Decreto mencionado en el párrafo anterior, el 18 de julio de 2016 se publicó, en el órgano oficial de difusión ya citado, un decreto en el que se contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, instrumento jurídico que por disposición de sus artículos transitorios entró en vigor un año después de que lo hiciera el decreto correspondiente, es decir, el 18 de julio del presente año.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, materializa la potestad del Congreso de la Unión de expedir el ordenamiento a que se refiere la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instancia que consideró conveniente distribuir competencias respecto del ámbito de conocimiento de las responsabilidades administrativas, reservando para la Federación la potestad de legislar en dicha materia y concediendo a las entidades federativas e instancias municipales facultades para aplicar las disposiciones consignadas en la propia Ley General.

En el Artículo Tercero Transitorio del instrumento jurídico que viene citándose, el legislador federal dispone: En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto. Como ya quedo asentado, la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas inició su vigencia el 19 de julio del presente año.

Por otra parte, el Artículo Segundo Transitorio de la propia Ley, cita: dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Como consecuencia de dicha disposición, la normatividad de la materia vigente en el Estado de Colima, debió adecuarse para que resultara armónica con el contexto que deriva del marco jurídico nacional; es decir, para que se reconozca que solamente corresponde a la Federación distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones que les serán aplicables por los autos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Lograr lo anterior, implica retirar del texto actual de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las disposiciones que tienen relación con los ámbitos de regulación reservados para el legislador federal, conforme a los ordenamientos jurídicos mencionados en la presente iniciativa, en el ánimo de evitar futuras confusiones con relación a la normatividad aplicable en los temas inherentes a las responsabilidades administrativas, debiendo quedar subsistentes aquellos preceptos que aún cuando forman parte de la ley local ya referida no se encuentran vinculados con los ámbitos cuyo conocimiento corresponde al Congreso de la Unión, acorde a lo expuesto en líneas precedentes de esta iniciativa.”

II. El Diputado Riult Rivera Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de la iniciativa que propone, señala lo siguiente:

El miércoles 27 de mayo de 2015, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Como consecuencia de la publicación del referido decreto, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, facultó y constrictó al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:

- a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;*
- c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y*
- d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.*

De igual forma el citado decreto estableció en sus artículos segundo y cuarto transitorios que el Congreso de la Unión, debía aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho precepto dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto. Asimismo, señaló que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debían "expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto.

En ese tenor, la iniciativa que aquí se presenta, es en pleno cumplimiento del mandato transitorio que aquella reforma dispuso cumplir a este H. Congreso, y así mismo constituye una homologación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 19 de Julio de 2016 en el Diario oficial de la Federación.

III. La diputada Leticia Zepeda Mesina de Movimiento Ciudadano, en la exposición de motivos de la iniciativa que propone, señala lo siguiente:

“Una de las conductas que repercuten en mayor detrimento para la sociedad, es el mal uso de los recursos públicos, dicho proceder es resultado de la ejecución de la facultad que confiere a este Poder Legislativo la fracción XI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mandato inherente a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes estatales, ayuntamientos, organismos desconcentrados y descentralizados de esos órdenes de gobierno.

Consecuentemente, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es el ordenamiento legal que particulariza las conductas a sancionar, así como los mecanismos administrativos de sanción, mediante los cuales el Órgano Superior De Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, basa las propuestas a la Comisión Legislativa respectiva para castigar la conducta ilegal.”

IV. El diputado Luis Humberto Ladino Ochoa y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de la iniciativa que proponen, señalan lo siguiente:

“El artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla la pena que corresponde a los servidores públicos, sujetos a un juicio político, numeral que se transcribe:

Como se puede apreciar del numeral referido, resulta necesario, que se haga un catalogo de sanciones adicionales, a las contempladas, toda vez que se debe de buscar apegarse a la realidad de los hechos jurídicos, y sobre todo de que sin la medición de una sanción mínima y máxima, se correría el riesgo con los nuevos principios procesales y la ponderación de los derechos humanos, que alguna conducta que no fuera considerada de alto daño al bien jurídico tutelado, se deje sin sanción alguna, motivo por el cual se considera necesario proponer un catalogo que contemple mas sanciones, desde la amonestación Pública hasta la destitución e inhabilitación del cargo.”

V. La diputada Julia Licet Jiménez Angulo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de la iniciativa que propone, señala lo siguiente:

“En ese tenor, la iniciativa que aquí se presenta, es en pleno cumplimiento del mandato transitorio que aquella reforma dispuso cumplir a este H. Congreso, y así mismo constituye una homologación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 19 de Julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Hablar de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas del Estado de Colima propuesta implica necesariamente vincularla al Sistema Nacional Anticorrupción, en función de que desde la reforma Constitucional se ha entendido el sistema de responsabilidades de los servidores públicos como parte fundamental del sistema anticorrupción que constituye un pilar al establecer un sistema legal que define obligaciones de los servidores públicos, sus faltas graves y no graves, así como autoridades competentes y procedimientos para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción y responsabilidades administrativas, con lo que se combate de manera decidida y eficiente la corrupción, y se evita de esta manera la impunidad de los servidores públicos y particulares vinculados a actos de esa naturaleza, que tanto lacera a la sociedad.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones democráticas del país y el estado de derecho, es generador de violaciones de los derechos humanos, y afecta la calidad de vida. Así, la pérdida de credibilidad en el sistema político y en sus integrantes debilita nuestras instituciones.

Las causas que la generan, así como sus efectos se explican desde una multiplicidad de factores como una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la impartición de justicia. Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente-manifiesto mediante tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, castigo al consumidor- que hace de la impunidad parte de nuestra vida pública.

Con la reforma planteada, se pretende convertir la corrupción en un acto de alto riesgo y de bajos rendimientos. Por ello, el Sistema se integra por instancias competentes y afines, cuyo objeto es coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad, y la participación ciudadana.

Una de las finalidades del Sistema es lograr el control interno de la gestión y de los recursos públicos, la fiscalización superior de la gestión y de los mismos, así como la investigación de los hechos de corrupción y la impartición de justicia.”

VI. Los diputados Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos, integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, en la exposición de motivos de la iniciativa que proponen, señalan lo siguiente:

“Nuestra legislación cuenta con diversas figuras orientadas a asegurar el debido Ejercicio de los recursos públicos, de igual forma encontramos normas que conducen a la sanción de aquellos que hacen mal manejo de estos recursos; como legisladores hemos tenido la oportunidad de constatar que no siempre se cumple con los disposiciones legales en materia de gasto público, lo que ocasionó un menoscabo en los recursos públicos, así como un estado de impunidad sobre quien hizo mal uso de los mismos, es por eso que hoy, ponemos especial atención en la fiscalización de esos recursos de carácter público.

Así mismo, nuestra Carta Magna establece que las Legislaturas de los Estados aprobaron las leyes de ingresos de los municipios, revisaron y fiscalizaron sus cuentas públicas, verificando el manejo que se dé a los recursos públicos, identificando acciones u omisiones que pudiesen constituir algún tipo de responsabilidad.”

VII. Los diputados que integramos las Comisiones que dictaminan, consideramos que las iniciativas que se proponen para su estudio y análisis, están relacionadas con el régimen jurídico de responsabilidades de los servidores públicos en lo general y de responsabilidades administrativas de tales servidores en lo particular y se encuentran en mayor o menor medida vinculadas con las obligaciones derivadas de la instrumentación del Sistema Nacional Anticorrupción y especialmente con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que ahora constriñe a las entidades federativas a ceñirse a dicho marco general nacional dejando insubsistentes las normas locales en la materia, como es el caso de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que tendrá que reformarse.

Asimismo, las iniciativas planteadas se encuadran con meridiana claridad en los temas de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción y coadyuvan -independientemente del rigor técnico de su redacción o de su grado de viabilidad material- al control de la gestión gubernamental y la rendición de cuentas, por lo que se estima procedente su valoración en conjunto, toda vez que comparten la misma materia.

VIII. Leídas y analizadas las iniciativas en referencia, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Congreso del Estado es competente para reformar, derogar y abrogar las leyes que expidiere, tal es el caso de la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en el artículo 53 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO. El 27 de mayo del 2015 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

La referida reforma constitucional creó el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, con la participación de los ciudadanos como parte de dicho sistema.

La reforma redimensiona el papel del Estado Mexicano, de sus autoridades y de la sociedad civil en la atención del fenómeno de la corrupción, teniendo un impacto en diversas vertientes:

- I) Fortalece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las entidades superiores de fiscalización en los estados;
- II) Revigoriza el papel de los órganos internos de control de los entes públicos, tal es el caso de la Secretaría de la Función Pública y de las contralorías estatales;
- III) Crea la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tanto para el ámbito federal como para los estados;
- IV) Crea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus equivalentes en los estados;
- V) Establece un Comité Coordinador, nacional y locales, en donde confluyen autoridades y sociedad civil para el diseño, implementación y vigilancia de las políticas anticorrupción; e
- VI) Impulsa un cambio normativo e institucional muy profundo a todos los órdenes jurídicos y de gobierno.

Derivado de la reforma constitucional se estableció la obligación para el Congreso de la Unión de expedir la legislación general que permitiera el efectivo desarrollo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre las leyes aprobadas cabe destacar para efectos de este dictamen, la Ley General de Responsabilidades Administrativas que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

La citada Ley General en su artículo 1 señala que es de observancia general en toda la República y que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Al respecto, es relevante precisar que las leyes generales como la que fue expedida no entran en la clasificación de las leyes federales, se trata de leyes de mayor rango que tienen su origen directo en la Constitución y que regulan materias concurrentes aplicables a todos los órdenes jurídicos y de gobierno (federal, de las entidades federativas y de los municipios). Las leyes generales, sostiene la jurisprudencia, corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes generales no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales.

TERCERO. Con relación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en comento, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en su carácter de instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional, encargado del diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, derivado del Acuerdo ACT-CC-SESNA-/03/07/2017.05, aprobado en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2017 emitió el **“Pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de todo el País”**.

Mediante este importante Pronunciamiento, el Comité Coordinador manifiesta que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala de manera expresa que la regulación en materia de responsabilidades administrativas es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, tanto la configuración de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como el espíritu de la reforma constitucional que dio lugar al Sistema Nacional Anticorrupción, lleva a concluir que sería inconveniente que las entidades federativas emitieran sus propios marcos normativo sobre algo que ya quedó debidamente establecido y regulado.

Asimismo, el Comité Coordinador señala que la determinación de una tipología de conductas, sanciones y procedimientos en materia administrativa, a través de una

ley de carácter general, tiene como objetivo garantizar la congruencia jurídica a nivel nacional, así como asegurar la operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción y de los sistemas locales.

Aunado a lo anterior, manifiesta que es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 109, fracciones III y IV que los servidores públicos y particulares que incurran en faltas administrativas serán sancionados de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual dicho ordenamiento adquiere una jerarquía superior. **En caso de que los Congresos locales legislaran en sentido contrario, por mínimo que sea a lo que establece dicha ley, se incurriría en inconstitucionalidad.**

Finalmente, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sostiene que lo que busca evitar la Ley General de Responsabilidades Administrativas es que exista impunidad a causa de una multiplicidad de ordenamientos jurídicos locales sobre una materia que fue legislada por el Congreso de la Unión y que ya obliga a las entidades federativas.

En la misma tesitura, los miembros que integramos las comisiones dictaminadoras coincidimos con el pronunciamiento expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y atendiendo a la naturaleza de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideramos que lo procedente es que esta entidad federativa sujete el régimen administrativo de sus servidores públicos a lo previsto por referida Ley General, ya que de no ser así, y de aprobarse una legislación propia de responsabilidades administrativas, o en su caso, reformar la vigente, pudiera incurrirse en un conflicto normativo, máxime si se genera una contradicción o se va más allá de lo previsto por la Ley General, lo que sería a todas luces inconstitucional.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a los congresos locales de Puebla y de Querétaro la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que éstas fueron aprobadas y publicada antes de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, tras la impugnación de la Defensoría de Derechos Humanos de dichos estados y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Por lo anterior, apreciamos el interés y esfuerzo de todas las iniciativas que se presentaron ante esta asamblea en materia de responsabilidades, siendo analizadas exhaustivamente cada una de ellas, sin embargo, con la finalidad de evitar posibles controversias sobre constitucionalidad o, en su caso, una ociosa e innecesaria repetición de normas, lo que se considera viable es darle plena aplicabilidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre las normas locales en la misma materia, siendo procedente

por tanto abrogar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y posteriormente expedir la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

Como consecuencia de la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se preservaría sólo lo relativo al Juicio Político, rubros que no fueron abordados por las leyes generales derivadas de la reforma constitucional en materia anticorrupción, conservando el Estado de Colima su libertad configurativa para regular dichas figuras jurídicas.

En ese sentido, en uso de la facultad que otorga el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante la cual faculta a las comisiones para hacer modificaciones a las iniciativas que le fueren turnadas para su estudio, se propone abrogar la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, y expedir la **Ley de Juicio Político del Estado de Colima**, esto con la finalidad de circunscribir la nueva denominación a lo que efectivamente va a regular la ley (juicio político) y no crear confusión con el término genérico que emplea “*de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, ya que pueda llegar a presuponer que abarca todo tipo de responsabilidades, inclusive las administrativas, cuando ya no es así, pues existe la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, tomando en consideración que las bases para regular el Juicio Político que se contiene en los artículos 120, fracción I, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, fueron parte de la Reforma Constitucional Local en materia anticorrupción de conformidad con el Decreto publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 13 de mayo de 2017, se estima procedente hacer los ajustes necesarios a las disposiciones locales que contemplan tales figuras, a efecto de alinearlas a lo que dice nuestra carta constitucional estatal.

De tal forma se hacen modificaciones al régimen regulatorio del Juicio Político en la ley que tenemos a bien dictaminar, precisándose los conceptos y terminología aplicable al juicio político; fijando con claridad las etapas de su procedimiento y regulando la actuación de los sujetos que intervienen en él; colmando la omisión que existía en cuanto al papel del Supremo Tribunal de Justicia en la tramitación y resolución de un juicio político actuando como jurado de sentencia, pues la normativa existente era muy precaria, y en general dándole una mayor certeza a la sociedad y al Estado en cuanto al funcionamiento y las implicaciones que tiene el juicio político.

No escapa a la vista de esta Comisión dictaminadora que el día 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 439 por el que reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que a la lectura del presente dictamen

habrá diferencias en los números de los artículos señalados en las iniciativas, sin embargo, en los resolutivos se insertarán de acuerdo a la numeración vigente.

CUARTO. Finalmente, es de señalarse que mediante Decreto No. 501 concluyó el procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima con el cual desapareció del sistema político y del marco jurídico del Estado la figura del fuero constitucional, quedando sin materia por tanto el procedimiento de declaración de procedencia que prevé la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se propone abrogar en este dictamen, por lo que no se incluye en la propuesta de la nueva Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 515

ÚNICO. Se expide la **Ley de Juicio Político del Estado de Colima** en los siguientes términos:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el juicio político en términos de lo dispuesto por los artículos 120, fracción I y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2. Autoridades competentes

1. Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:
 - I. El Congreso del Estado;
 - II. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y
 - III. Las demás que señala esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO POLÍTICO

SECCIÓN PRIMERA SUJETOS, PROCEDENCIA Y SANCIONES

Artículo 3. Sujetos de juicio político

1. En términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de juicio político, podrán ser sujetos al referido juicio el Gobernador, los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, los miembros de los ayuntamientos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Instituto Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico y los titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.

Artículo 4. Procedencia

1. El juicio político será procedente cuando los servidores públicos señalados en el artículo anterior, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 5. Conductas que afectan los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

1. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cualquiera de las conductas graves siguientes:
 - I. El ataque a las instituciones democráticas del país o del Estado;
 - II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;
 - III. Las infracciones graves a los derechos humanos;
 - IV. El ataque a la libertad de sufragio;
 - V. La usurpación de funciones públicas;
 - VI. La apropiación de fondos y recursos públicos;

- VII. Las infracciones graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado o de los municipios;
 - VIII. Faltar gravemente a la observancia del principio de legalidad;
 - IX. Incurrir en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país o del Estado, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones; y
 - X. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
2. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
 3. El Congreso del Estado y en su caso el Supremo Tribunal de Justicia valorarán soberana y discrecionalmente la existencia y gravedad de las conductas a que se refiere este artículo. Cuando tales conductas impliquen la existencia de un hecho que la ley señale como delito, se promoverá ante el Ministerio Público la denuncia respectiva para que se proceda con arreglo a la legislación penal aplicable.

Artículo 6. Sanciones

1. Si la sentencia que en su oportunidad se dicte en el juicio político fuese condenatoria, se sancionará al servidor público responsable con la destitución y con su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.
2. Si el servidor público al que se le instauró el juicio político dejó de serlo al momento de emitirse la sentencia, se le sancionará sólo con la inhabilitación y para los efectos previstos en el párrafo anterior.
3. La inhabilitación que se imponga podrá ser de un año hasta catorce años.

Artículo 7. Concurrencia del Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia

1. En el juicio político concurren el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, el primero como órgano de acusación y el segundo como Jurado de sentencia.

2. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión de dicho Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.
3. Conociendo de la acusación el Supremo Tribunal de Justicia, erigido en Jurado de sentencia, aplicará la sanción o absolverá según corresponda, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 8. Denuncia

1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia fundada ante el Congreso del Estado contra cualquiera de los servidores públicos indicados en el artículo 3 de esta Ley, por las conductas a que se refiere el artículo 5 del presente ordenamiento.
2. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado estará facultado para presentar denuncia de juicio político de conformidad con la ley que lo regula.

Artículo 9. Requisitos de la denuncia

1. La denuncia de juicio político se deberá presentar por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado y ratificarse ante ésta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Una vez ratificada la denuncia, la Oficialía Mayor la turnará de inmediato a la Directiva del Congreso quien a su vez la remitirá a la Comisión de Responsabilidades para su valoración y trámite correspondiente. En caso de no ratificarse la denuncia, la Oficialía Mayor la desechará de plano.
2. La denuncia deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos y razones que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, señalar las infracciones acaecidas al marco jurídico, y estar apoyada necesariamente en elementos probatorios que sean suficientes para que la Comisión de

Responsabilidades esté en condiciones de realizar un análisis preliminar de verosimilitud sobre la materia de la denuncia.

3. En el escrito de denuncia se deberá señalar el nombre y domicilio del denunciante; la designación de representante común, cuando sean dos o más los denunciantes; el domicilio en la ciudad de Colima para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos. En el mismo escrito el denunciante podrá designar a un abogado que le asista en el procedimiento.
4. Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de todos los documentos anexos, para cada uno de los denunciados.
5. Las denuncias anónimas y las que no cumplan con los requisitos anteriores no producirán efecto alguno.

Artículo 10. Periodo para iniciar el juicio político y aplicar sanciones

1. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluida su función pública.
2. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento de juicio político.
3. El plazo para la aplicación de las sanciones señalado en el párrafo anterior se interrumpirá durante todo el tiempo en que el procedimiento de juicio político, incluyendo sus efectos y consecuencias, quede suspendido por la ejecución de órdenes o medidas cautelares emitidas por los órganos jurisdiccionales de control constitucional, reanudándose el plazo para sancionar una vez cesados los efectos que dieron origen a la causa de la interrupción.

Artículo 11. Competencia de la Comisión de Responsabilidades

1. La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado será competente para substanciar y poner en estado de resolución el procedimiento de juicio político ante el Pleno del Congreso.

Artículo 12. Desechamiento o admisión de la denuncia

1. Una vez que le haya sido turnada a la Comisión de Responsabilidades la denuncia debidamente ratificada de juicio político, la examinará y si de su valoración advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad,

forma o contenido o no supera el análisis de verosimilitud del artículo 9 de esta Ley, emitirá acuerdo desechándola.

2. En el caso que la Comisión estime que están satisfechos todos los requisitos y superado el análisis de verosimilitud exigido por el artículo 9 de esta Ley, emitirá el acuerdo de admisión de la denuncia que tendrá por formalmente incoado el procedimiento de juicio político.

Artículo 13. Emplazamiento

1. La Comisión de Responsabilidades emplazará al denunciado, acompañándole copia certificada del acuerdo señalado en el artículo anterior, copia del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante; le hará saber su garantía de defensa y el derecho que tiene a designar un abogado defensor que lo asista en el procedimiento; además le fijará un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento para que rinda un informe en el que conteste a la denuncia, exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias.
2. A partir de la fecha de emplazamiento del acuerdo de admisión de la denuncia que tenga por formalmente incoado el procedimiento de juicio político empezará a correr el periodo no mayor de un año para imponer las sanciones a que refiere el párrafo 2 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14. Informe del denunciado y citación para audiencia de pruebas y alegatos

1. Del informe rendido por el denunciado se dará vista al denunciante por un plazo de tres días hábiles contados a partir de la publicación del acuerdo de vista en los estrados del Congreso del Estado, para que se imponga de dicho informe.
2. Acto seguido, la Comisión acordará y notificará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá como propósito desahogar las pruebas ofrecidas, recibir la comparecencia de las partes para que expongan sus alegatos y poner el expediente en estado de resolución.

Artículo 15. Ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse en el escrito de denuncia y en el informe que le da contestación.

Artículo 16. Pruebas admisibles

1. En el juicio político se admitirán toda clase de pruebas y constancias documentales públicas y privadas; las pruebas técnicas; las instrumentales de actuaciones; y las presuncionales legales y humanas.
2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
3. La pericial podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando se ofrezca junto con el escrito de denuncia o el informe que le da contestación; se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma; y se señale el nombre del perito que se proponga y su acreditación técnica.

Artículo 17. Facultad de la Comisión para mejor proveer

1. La Comisión de Responsabilidades, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que considere necesarias para resolver la controversia planteada, siempre que los plazos así lo permitan.
2. La Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Artículo 18. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos será pública, salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Responsabilidades. Las partes podrán comparecer asistidas de su abogado o defensor respectivo.
2. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de las pruebas ofrecidas por las partes; la Comisión admitirá y desahogará las que procedan, desechará las que considere improcedentes y asentará las objeciones que se formulen. Acto continuo, la Comisión recibirá por escrito los alegatos del denunciante y del denunciado, sin perjuicio de que los expresen oralmente si fuera su voluntad hacerlo.

3. Concluida la audiencia, la Comisión sesionará con el propósito de emitir un proyecto de resolución en el que hará constar sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ese efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones que procedan para justificar, en su caso, la terminación o la continuación del procedimiento.

Artículo 19. Proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución de la Comisión podrá ser:
 - I. No acusatorio: Si de las constancias del procedimiento se confirma la inocencia del denunciado. El proyecto de resolución que contenga las conclusiones de la Comisión será en el sentido de proponer al Pleno del Congreso del Estado que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento; o
 - II. Acusatorio: Si de las constancias se desprende la responsabilidad del denunciado, en el proyecto de resolución se propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de lo siguiente:
 - a) Que está jurídicamente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
 - b) Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado;
 - c) La propuesta de sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley; y
 - d) En caso de ser aprobado el proyecto de resolución que contiene las conclusiones, se envíe al Supremo Tribunal de Justicia, en concepto de formal acusación, para los efectos legales respectivos.
2. En el proyecto de resolución respectivo deberán asentarse las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 20. Sesión de resolución del Congreso

1. El proyecto de resolución no acusatorio o acusatorio, según sea el caso, será remitido por la Comisión de Responsabilidades a la Directiva del Congreso del Estado, para efectos de que sea sometido a la consideración y en su caso aprobación del Pleno del Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes; debiendo la Comisión notificar al denunciante y al denunciado para que personalmente comparezcan a la sesión del

Congreso respectiva, asistidos por su abogado o defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Si el proyecto de resolución presentado fuese acusatorio, el Congreso se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Si el proyecto fuese no acusatorio no habrá necesidad de declarar tal carácter.
3. En cualquier caso, en la sesión del Congreso respectiva la Comisión dará lectura al proyecto de resolución de que se trate o a una síntesis de éste, así como de sus conclusiones. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al denunciado, para que por sí mismos o por conducto de su abogado o defensor respectivo, manifiesten oralmente lo que a su derecho convenga. Retirados el denunciante y el denunciado de la sesión, así como el abogado o defensor de ambos, el Congreso procederá a discutir y a votar el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 21. Efectos de la resolución del Congreso

1. Si el proyecto no acusatorio resulta aprobado por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de dicho Congreso, se declarará que no procede acusar al denunciado ante el Supremo Tribunal de Justicia y en consecuencia que ha quedado desestimada la denuncia, ordenando su archivo definitivo.
2. Si el proyecto fuese acusatorio y resulta aprobado **por la votación indicada en el párrafo anterior**, se turnará de inmediato la resolución al Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de darle trámite a la acusación decretada y erigido en Jurado de sentencia aplique las sanciones que correspondan.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 22. Instrucción ante el Supremo Tribunal de Justicia

1. Recibida por el Supremo Tribunal de Justicia la resolución acusatoria emitida por el Congreso del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal designará a un Magistrado instructor para que substancie y ponga en estado de resolución definitiva el juicio político.
2. El Magistrado instructor emitirá el acuerdo de admisión de la acusación, ordenando emplazar a la parte acusada para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al del emplazamiento produzca por escrito su

contestación con relación a la acusación, y dará vista al Congreso y al denunciante para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. El Congreso comparecerá por conducto de la Comisión de Responsabilidades. El denunciante y el acusado podrán hacerlo por sí mismos o a través de su abogado o defensor respectivo.
4. Después de presentada la contestación del acusado y los escritos de comparecencia del Congreso y el denunciante, o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo tres días hábiles formulen por escrito sus alegatos finales.
5. Agotado el procedimiento, el Magistrado instructor turnará al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto de resolución definitiva del juicio político, para efectos de que por su conducto se convoque al Pleno del Tribunal y erigido en Jurado de sentencia resuelva el asunto y en su caso imponga las sanciones que correspondan.

Artículo 23. Pruebas supervinientes

1. Ante el Supremo Tribunal de Justicia las partes no podrán ofrecer pruebas adicionales a las que ya fueron aportadas por ellas dentro del plazo legal ante la Comisión de Responsabilidades, salvo en los casos de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el compareciente no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 24. Facultad del Magistrado instructor para mejor proveer

1. Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 25. Jurado de sentencia

1. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia anunciará que el Pleno de éste debe erigirse en Jurado de sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del proyecto de resolución definitiva respectiva, procediéndose a citar al Congreso del Estado, al acusado y al

denunciante para que, si fuera su voluntad hacerlo, comparezcan a la sesión del Pleno a presenciar la deliberación del proyecto y el dictado de la sentencia.

Artículo 26. Efectos de la resolución del Supremo Tribunal de Justicia

1. Si el proyecto de resolución fuese en sentido absolutorio bastará para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentes en la sesión. De ser el caso, el Pleno del Tribunal declarará la no responsabilidad política del acusado, confirmará su inocencia y archivará definitivamente el asunto.
2. Si el proyecto absolutorio es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Magistrado Presidente, se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto en sentido condenatorio con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.
3. Si el proyecto de resolución fuese en sentido condenatorio se tendrá por aprobado si obtiene el voto favorable de las dos terceras partes de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentes en la sesión. Si el proyecto no alcanza la mayoría calificada indicada, el Pleno del Tribunal desestimaré la acusación y por consiguiente el juicio político instaurado, ordenando el archivo definitivo del asunto.
4. Aprobada la sentencia condenatoria por mayoría calificada, se sancionará al sujeto responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley. Si fuese servidor público quedará formalmente destituido del cargo y por consiguiente materialmente separado del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar. La destitución surtirá sus efectos desde el momento mismo en que quede aprobada la sentencia y sin que para ello sea necesario llevar a cabo algún acto adicional de ejecución. Por su parte, en la sentencia se fijarán los términos de la individualización de la inhabilitación que como sanción se hubiere impuesto.
5. Las sentencias que se emitan deberán comunicarse al Congreso del Estado y a las partes y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 27. Actos inatacables

1. Contra los actos, declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia en materia de juicio político no procederá juicio o recurso alguno.

Artículo 28. Turno de los asuntos

1. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia tratarán por riguroso turno las denuncias que se les presenten en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. Personal habilitado para la práctica de diligencias

1. La Comisión de Responsabilidades y en su caso el Magistrado instructor podrán practicar toda clase de diligencias, estando facultados para habilitar a los servidores públicos y personas que deban realizarlas.
2. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o por oficio ante la oficina de los servidores públicos a los que se dirija o, en su caso, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo.

Artículo 30. Impedimentos y excusas

1. Los diputados del Congreso del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para efectos de esta Ley son irrecusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deberán excusarse del conocimiento de los juicios en que intervengan cuando se actualice algún impedimento de los señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado denuncia contra el servidor público respectivo. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor del denunciado, aun cuando renuncien a él después de haber comenzado a ejercer el cargo.
3. Los diputados o magistrados harán valer la excusa desde que se requiera su intervención hasta la fecha en que se cite al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.
4. Las excusas de miembros de la Comisión de Responsabilidades se calificarán dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que sin

mayor dilación conocerá y resolverá la propia Comisión en la que decidirán los miembros que no tuviesen impedimento para actuar. Las relativas a los demás miembros del Congreso las resolverá el Pleno del mismo. Las que correspondan a magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se resolverán conforme a las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

5. La intervención indebida de un Diputado o Magistrado en un juicio, cuando no deba hacerlo, será causa de responsabilidad.

Artículo 31. Requerimientos de copias certificadas

1. Las partes, sea que tengan el carácter de denunciado, o denunciante, podrán solicitar de las oficinas públicas y de cualquier autoridad las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia, según sea el caso.
2. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.
3. Por su parte, la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia solicitarán las copias certificadas de todas aquellas constancias y documentos que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la falta administrativa en la que hubiere incurrido la autoridad omisa.

Artículo 32. Acceso a documentos y expedientes originales concluidos

1. La Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia, podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a la que se le soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

2. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia estimen pertinentes.

Artículo 33. Verificación de citación a las partes

1. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de sentencia sin que antes se verifique que las partes que participan en el procedimiento de juicio político han sido citadas conforme a la ley.

Artículo 34. Sesiones de carácter público y excepcionalmente privado

1. Los acuerdos y resoluciones del Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por regla general en sesión pública, excepto cuando invocándose alguno de los supuestos contemplados en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se acuerde que la sesión se lleve a cabo en privado y su información deba mantenerse con el carácter de reservada.

Artículo 35. Medidas de apremio y seguridad

1. La Comisión de Responsabilidades, el Magistrado instructor, el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, podrán emitir e instruir las medidas de apremio y seguridad que consideren pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. Comunicación a autoridades intervinientes

1. Las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia con apego a esta Ley se comunicarán a toda aquella autoridad que en el ámbito de sus atribuciones tenga algún tipo de intervención o participación con relación a la función asignada al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia en materia de juicio político.

Artículo 37. Normas complementarias

1. En todo lo no previsto por esta Ley con relación a las discusiones y votaciones de los asuntos ante el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, se observarán, en lo que resulte aplicable a cada uno de esos órganos, las reglas atinentes de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los reglamentos que deriven de dichas leyes.

2. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 08 de diciembre de 1984.

TERCERO. Se deroga toda disposición jurídica que se oponga a lo previsto en este Decreto.

CUARTO. Los juicios en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán y resolverán de conformidad con la legislación vigente aplicable al momento de su inicio.

QUINTO. Las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo relativo a juicio político, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 12 doce del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ Rúbrica.